

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, **doce de noviembre de dos mil veinte**.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **2334/2019** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve ********* en contra de *********, y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1104 fracción II** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- La parte actora *********, por conducto de su apoderado legal ********* comparece a demandar a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a) *Se declare por sentencia definitiva que la ***** ha determinado ilegalmente un adeudo al actor por cantidad de \$14,124.00 (CATORCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), por determinación sin sustento de supuesto consumo en el periodo de julio de 2016 a julio de 2017, sin que se acredite el gasto y consumo de energía eléctrica.*

b) *Se declare que existió pago de lo indebido por la cantidad de \$14,124.00 (CATORCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).*

c) *Se condene a la ***** a la devolución del pago indebido y en exceso que realizó la actora a efectos de evitar el corte de*

energía, eléctrica por la Comisión demandada, más los intereses ordinarios y actualización de las cantidades pagadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente hasta el momento en que se realice el pago.

d) El pago de gastos y costas que se generen con motivo del presente proceso jurisdiccional." (Transcripción literal visible a foja uno y dos de los autos).

V.- La parte actora ***** por conducto de su apoderado legal ***** basó sus pretensiones en que:

1.- En septiembre de 2013, la actora por conducto de su representante legal, celebró contrato con la ***** por "SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA", respecto del anuncio espectacular, propiedad de mi representada, ubicado en la Calle *****, el cual es identificado por la demanda con el número de servicio *****.

2.- A través del referido contrato, la Comisión demandada se obligó a suministrar a mi representada energía eléctrica, igualmente se estableció que el importe del servicio de suministro lo calculará exclusivamente la Comisión, pues es la comisión la que a través de medidores tiene la obligación de medir el consumo de energía eléctrica por periodos y calcularlos conforme a sus tarifas y cuotas.

3.- Así las cosas, en fecha 14 de octubre de 2019, nos percatamos que el servicio de energía eléctrica del referido número de servicio *****, de la ubicación Calle *****, se encontraba "cortado" de forma unilateral por la comisión, aún y cuando todos los pagos por parte de mi representada se encontraban al corriente, lo que se acredita con el recibo que se anexa al presente relativo al periodo del 19 de julio de 2019 al 19 de septiembre de 2019, el cual marcaba como fecha límite de pago el día 05 de octubre de 2019 y este fue pagado desde la fecha 26 de septiembre de la institución financiera ***, de la misma fecha, de donde se advierte el pago realizado por transferencia bancaria.

4.- Ante esta situación acudimos el mismo 14 de octubre de 2019 a conocer las razones por las que estaba cortado el servicio de suministro de energía eléctrica, a lo que personal de la Comisión demandada, nos comentó que de forma unilateral, sin tener registros de

mediciones, y sin iniciar ningún procedimiento; decidió la demandada **determinar unilateralmente un adeudo** a cargo del actor con motivo de un supuesto ajuste del mes de julio del año 2016 al mes de julio del año 2017; por la cantidad total de \$14,124.00 (CATORCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), manifestando los representantes de la Comisión demandada que no se iba a restablecer el servicio hasta en tanto no se realizara el pago señalado.

5.- Con motivo de esta situación y para no afectar el desarrollo comercial de mi representada de libre disposición de los anuncios publicitarios permanentes tipo espectacular, se pagó la cantidad referida el día 15 de octubre de 2019, mediante transferencia bancaria, lo que se acredita con la impresión del recibo de pago de la Institución *** con número de SPEI **** y REFERENCIA ****.

6.- En ese orden de ideas el actuar de la Comisión es ilegal y contrario a derecho, constituyendo en consecuencia un pago indebido y en exceso a favor de la demandada, sobre el cual se solicita su devolución; pues la comisión demandada y yo tenemos un contrato de suministro de energía eléctrica, el cual establece que los cobros deben realizarse por medio de mediciones de consumo, de ahí que cualquier cobro que se realice sin que se establezca medición de consumo, como es el caso que nos atañe, es cobro ilegal y contrario a derecho.

7.- Es importante señalar que la Comisión demandada en ningún momento llevó a cabo procedimientos de medición de consumo de energía eléctrica por el periodo cobrado que es objeto del presente juicio por lo que el cobro constituye un ejercicio excesivo e ilícito de las facultades que se otorgan a esa Comisión, por medio del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica, pues el hecho de que se faculte contractualmente a la Comisión a realizar el cálculo del servicio prestado aplicando las tarifas correspondientes, no le otorga facultades excesivas y arbitrarias para imponer adeudos de forma dogmática, sino que en todo momento la Comisión tiene la obligación de realizar las mediciones del consumo de energía eléctrica de forma adecuada y suficiente; lo que no ocurrió en el periodo que nos atañe al presente juicio.

8.- En ese sentido es necesario señalar que la ***** en ningún momento desde la certeza de que sus sistemas de medición de

consumo cumplan cabalmente con la NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-007-cre-2017, SISTEMAS DE MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA PARA MEDIDORES MULTIFUNCIÓN Y TRANSFORMADORES DE INSTRUMENTO; en especial con el punto 5 de la norma, el cual principalmente señala:

...

9.- En este sentido, desde este momento **se niega que los SISTEMAS, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS de medición que utiliza la *****, para el cálculo del consumo de energía eléctrica respecto del contrato celebrado con mi representada, en el periodo de julio de 2016 a julio de 2017, que ocupa al pago objetado en el presente, hayan cumplido con tales características, además se ofrece en el momento procesal oportuno la Pericial en Materia de Ingeniería Eléctrica que tendrá como efecto verificar y demostrar si los sistemas de medición que utiliza la NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-007-cre-2017, SISTEMAS DE MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA PARA MEDIDORES MULTIFUNCIÓN Y TRANSFORMADORES DE INSTRUMENTO y en general certeza en la medición; además solicito desde este momento se requiera a la ***** que proporcione los requisitos de medición de Consumo con los requerimientos mínimos de fidelidad en que se generó la información por el pago que atañe al presente que es en exceso e indebido que se reclama en devolución, para efectos de que el perito pueda analizar la fidelidad con que se generó la información, si existe certeza en los requisitos de la comisión y cumplen a cabalidad con la NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-007-cre-2017, SISTEMAS DE MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA PARA MEDIDORES MULTIFUNCIÓN Y TRANSFORMADORES DE INSTRUMENTO.** Pues es información que obra en poder de la Comisión demandada conforme con el contrato de suministro que atañe este juicio y son elementos indispensables para el desahogo de la prueba señalada.

10.- Es importante señalar que el punto 9.1, de la fracción VII, de la RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide

las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación de suministro eléctrico, publicada en el Diario Oficial de la Federación en el 18 de febrero del año 2016, se establece que es obligación de los suministradores contar con registros de medición realizada y conservada, de ahí que es obligación exclusiva de la demandada tal medición, por lo que solicita resolver la carga probatoria de la medición y registro del consumo cobrado a cargo de la demandada, tal disposición establece:

...

Es importante señalar que en fecha 15 de octubre de 2019, el suscrito en representación legal de la actora, acudí al Centro de Atención a Clientes de la *****, para efectos de efectuar reclamo por el cobro excesivo de consumo de energía eléctrica que ocupa al presente, por lo que personal que trabaja en la Comisión me señaló que posiblemente se debía a una descompostura del medidor de consumo de energía eléctrica imputable a la Comisión, situación que presuntamente se nos había notificado, sin embargo, al requerirle la constancia de dicha notificación, manifestaron "no encontrarla", por lo que sin rectificar el error, ni tampoco demostrarnos que la medición se haya realizado de forma debida, sin embargo el personal de la comisión hasta el día de hoy se niegan a justificar el cobro con medición legal alguna, ni tampoco tienen el respaldo de que sea un cobro contractual, lo que constituye una violación al contrato de suministro de energía eléctrica y a la Ley de Industria Eléctrica, pues es un acto abusivo que debe declararse nulo el consistente en la determinación unilateral de adeudo, pues el hecho de que tenga la facultad unilateral de cortar y suspender el servicio de suministro de energía eléctrica genera una situación contractual desigual, de ahí que ante esa disparidad contractual **es la comisión la obligada a demostrar y justificar en el presente juicio la determinación ilegal que se reclama**, de lo contrario solicito se declare ilegal, se anule y se condene al pago en exceso e indebido, señalado en el presente." (Transcripción literal visible a fojas de la dos a la siete de los autos).

VI.- Emplazada que fue la parte demandada *****, mediante diligencia del diez de enero de dos mil veinte, dentro del

término que se le concedió para el efecto dio contestación a la demanda entablada en su contra manifestando esencialmente lo siguiente:

*"Al Hecho señalado como 1.- Se confiesa que existe una relación contractual entre la actora y mi representada a efecto de suministrar de energía eléctrica al anuncio espectacular ubicado en ***** con número de servicio *****.*

*Al Hecho señalado como 2.- Dicho hecho que se contesta se confiesa, en efecto el consumo de energía eléctrica del usuario es calculado por la ***** por medio de la ***** , quien remite dichos consumos a mi representada a efecto de realizar el cálculo de la facturación en base a la tarifa contratada, sin embargo la parte actora pasa por alto que dentro del clausulado del contrato de suministro de energía eléctrica que celebró mi representada y la parte actora en su CLAUSULA OCTAVA, el actor expresamente da el consentimiento a mi representada para realizar la estimación correspondiente al servicio de energía eléctrica número ***** a nombre de ***** , esto debido a que en relación a la ***, número *** levantada por personal de ***** plasmó que se encontró medidor número *** destruido y con lectura ilegible, dicha estimación se procedió a realizar en términos de la Clausula Octava, tal y como se puede apreciar en el párrafo cuarto que dice "Cuando se dañen los equipos de medición", y en su párrafo decimo establece que "Cuando se dañen los equipos de medición o cuando por causas ajenas "LA COMISION" no pueda obtener los Registros de la medición, "LA COMSION" realizara la estimación con base en los registros de consumo ocurridos en periodos anteriores y las variaciones en los consumos históricos de "EL USUARIO", por lo tanto mi representada procedió a notificarle al hoy usuario la Notificación por Ajuste número ***, ***, desde el pasado 25 de julio de 2017 y que se negó a recibir, en la que se determinó que la diferencia de la energía eléctrica consumida y no facturada durante el periodo comprendido del día 20/07/2016 al día 20/07/2017, fue un total de 3,524 Kwh, que importan a la cantidad de \$14,124.00 (CATORCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N), además no se debe pasar por alto que existe confesión expresa de la parte actora respecto a que celebro contrato de suministro de energía eléctrica con mi representada luego*

entonces el clausulado de dicho contrato y solo de obtener un beneficio propio con sus argumentos expuestos.

Al Hecho señalado como 3.- Es falso lo expuesto por el actor en este punto que se contesta, ya que resulta ser falso que mi representada haya realizado el corte de suministro de energía eléctrica de manera unilateral, esto debido a que personal de ***** procedió a la suspensión del suministro de energía eléctrica del hoy actor, debido al adeudo que se le hizo del conocimiento a la parte actora mediante Notificación por Ajuste número ***, *****, desde el pasado 25 de julio de 2017 y que se negó a recibir, en la que se determinó que la diferencia de la energía eléctrica consumida y no facturada durante el periodo comprendido del día 20/07/2016 al día 20/07/2017, fue un total de 3,524 Kwh, que importan a la cantidad de \$14,124.00 (CATORCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), notificación que se relaciona con la orden de verificación número ***, por lo que personal de ***** acudió al domicilio del hoy actor en el que encontró que el medidor número *** o instrumentos de medición instalados en el inmueble se encontraba destruido lo que provocaba que el medidor no registrara la medición del consumo de energía eléctrica del hoy actor, por lo que el trabajador *****, trabajador de ***** procedió a realizar la prueba a equipo de medición dejando asentado lo realizado en la M1-A número ***, asentando lo siguiente: NÚMERO DE MEDIDOR ***, CÓDIGO DE MEDIDOR ***, CÓDIGO DE LOTE ***, LECTURA ACTUAL: ILEGIBLE, *****.

Por lo que el trabajador de *****, procedió a realizar el cambio de medidor dejando instalado el medidor número ***, esto para que el nuevo equipo de medición midiera correctamente la energía consumida por el hoy actor y que el actor no siguiera consumiendo energía sin medirse ni facturarse.

Ahora bien, de lo antes expuesto el personal de ***** tiene la facultad de proceder al corte en términos de lo establecido en el artículo 41, fracción III de la Ley de la Industria Eléctrica, y que a la letra dice:

...

De lo antes transcrito es de verse que resulta ser falso que mi representada haya cortado el servicio de energía eléctrica del hoy actor de manera unilateral, retirándose como si a la letra se transcribiese en obvio de innecesarias repeticiones, lo argumentado al dar contestación a los incisos a), b), y c) del capítulo de prestaciones, solicitando a esa Autoridad se remita al contenido de dichos incisos para su lectura y análisis correspondiente, debiendo tenerse como parte integrante de este hecho que aquí se contesta.

*Se contesta a los Hechos señalados como 4 y 5 .- Es falso lo expuesto por el actor en estos puntos que se contestan, ya que resulta ser falso que mi representada haya determinado unilateralmente un adeudo a cargo del actor de un supuesto ajuste del mes de julio del año 2016 al mes de julio del año 2017, por la cantidad total de \$14,124.00 (CATORCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N); lo cierto es que mi representada origino el oficio de Notificación por Ajuste número *****, desde el pasado 25 de julio de 2017 y que se negó a recibir, en la que se determinó que la diferencia de la energía eléctrica consumida y no facturada durante el periodo comprendido del día 20/07/2016 al día 20/07/2017, fue un total de 3,524 Kwh, que importan a la cantidad de \$14,124.00 (CATORCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N), notificación que se relaciona con la orden de verificación número ***, en el que personal de ***** acudió al domicilio del hoy actor en el que encontró que el medidor número *** o instrumentos de medición instalados en el inmueble se encontraba destruido lo que provocaba que el medidor no registrara la medición del consumo de energía eléctrica del hoy actor, por lo que el trabajador *****, trabajador de ***** procedió a realizar la prueba a equipo de medición dejando asentado lo realizado en la M1-A número **, asentando lo siguiente: NUMERO DE MEDIDOR: **, CODIGO DE MEDIDOR **, CÓDIGO DE LOTE 08KG, LECTURA ACTUAL: ILEGIBLE, *****.*

*Por lo que el trabajador de *****, procedió a realizar el cambio de medidor dejando instalado el medidor número **, esto para que el nuevo equipo de medición midiera correctamente la energía*

consumida por el hoy actor y que el actor no siguiera consumiendo energía sin medirse ni facturarse.

Resulta ser cierto que el actor haya procedido a realizar el pago por la cantidad de \$14,124.00 (CATORCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), pero resulta ser falso que el actor haya realizado el pago por que mi representada haya determinado unilateralmente un adeudo, el pago lo realizo de manera voluntaria ya que es una obligación del actor de acuerdo a lo establecido y plasmado en el Modelo de Contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el diario oficial de la Federación el pasado 28 de noviembre del año 2013, mismo que no es necesario que sea exhibido en este caso por mi representada en virtud que es un HECHO NOTORIO su existencia además de que la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta de conformidad al haber sido publicados en el órgano Oficial de Difusión; en su Cláusula OCTAVA y DECIMA, ya que es una obligación del hoy actor pagar por el consumo de energía eléctrica facturado, así como un derecho de mi representada recibir una remuneración por el servicio brindado, por lo que es de verse que con dicho pago nos encontramos ante una ACEPTACIÓN DE PAGO VOLUNTARIA para dirimir una controversia, ya que mi representada en ningún momento forzó u obligó al actor para cubrir el adeudo, como lo quiere hacer ver el actor a esta autoridad respecto a lo manifestado en sus hechos, y desde luego con el pago voluntario tal y como se acredita con los recibos de pago de fecha 15 de octubre de 2019 EXISTE UN ACTO CONSENTIDO por el actor. Por consiguiente, los argumentos en los hechos que se contestan son totalmente falsos y falaces ya que únicamente lo que intentan el actor es confundir a esta Autoridad, además con estos pagos queda convalidado desde el momento en que realizo el pago voluntariamente y que se tiene por acreditado con los recibos de pago que el mismo actor acompaña en su escrito de demanda, por consiguiente, se tiene por ratificación tacita y extingue la acción que pretende el hoy actor.

Se contesta a los Hechos señalados como 6 y 7 .- Es falso lo expuesto por el actor en estos puntos que se contestan, lo cierto es que mi representada origino el oficio de Notificación por Ajuste número

***** MEDIDOR DESTRUIDO, desde el pasado 25 de julio de 2017 y que se negó a recibir, en la que se determinó que la diferencia de la energía eléctrica consumida y no facturada durante el periodo comprendido del día 20/07/2016 al día 20/07/2017, fue un total de 3,524 Kwh, importan a la cantidad de \$14,124.00 (CATORCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N), notificación que se relaciona con la orden de verificación número ***, en el que personal de ***** acudió al domicilio del actor en el que encontró que el medidor número *** o instrumentos de medición instalados en el inmueble se encontraba destruido lo que provocaba que el medidor no registrara la medición del consumo de energía eléctrica del hoy actor, por lo que el trabajador *****, trabajador de ***** procedió a realizar la prueba a equipo de medición dejando asentado lo realizado en la *****, asentando lo siguiente: NUMERO DE MEDIDOR: *****.

Lo anteriormente expuesto en términos de la cláusula octava del contrato de adhesión que a la letra dice:

...

De lo antes transcrito es de verse que mi representada en términos de la Cláusula OCTAVA actuó para realizar la estimación correspondiente al servicio de energía eléctrica número ***** a nombre de ***** esto debido a que en relación a la M1A, Número ***** en el que se plasmó que se encontró medidor número ***** destruido y con lectura ilegible, dicha estimación se realizó esto debido a que el hoy actor al momento de celebrar el contrato de Suministro de energía eléctrica estuvo de acuerdo en que mi representada pudiera realizar las estimaciones en términos de la resolver clausula OCTAVA, tal y como se puede apreciar en el párrafo cuarto que dice "- Cuando se dañen los equipos de medición", y en su párrafo decimo establece que "Cuando se dañen los equipos de medición o cuando por causas ajenas "LA COMISIÓN" no pueda obtener los Registros de la medición, "LA COMISION" realizará la estimación con base en los registros de consumo ocurridos en periodos anteriores y las variaciones en los consumos históricos de "EL USUARIO"; por lo tanto mi representada procedió a notificar al hoy usuario la Notificación por

Ajuste número *****, desde el pasado 25 de julio de 2017 y que se negó a recibir, en la que se determinó que la diferencia de la energía eléctrica consumida y no facturada durante el periodo comprendido del día 20/07/2016 al día 20/07/2017, fue un total de 3,524 kwh que importan la cantidad de \$14,124.00 (CATORCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N).

Por lo tanto, es de verse que es totalmente falso lo expuesto por la parte actora en los hechos que aquí se contestan, reiterándose como si a la letra se transcribiese en obvio de innecesarias repeticiones, lo argumentado al dar contestación a los incisos a), b), y c) del capítulo de prestaciones, solicitando a esa Autoridad se remita al contenido de dichos incisos para su lectura y análisis correspondiente, debiendo tenerse como parte integrante de estos hechos que aquí se contestan.

Al Hecho señalado como 8.- El hecho que se contesta se niega, ya que como se ha manifestado, no es una facultad de mi oficial representada el hacerse cargo de la instalaciones y tenencia de los equipos de medición, ya que la instalación, verificación y toma de lectura de los equipos de medición le corresponde a la *****, por lo cual se niega que los medidores instalados por dicha empresa productiva subsidiaria de la CFE no cumplan con las normas oficiales, por no ser un hecho propio de mi representada, lo cual deberá acreditar el actor al afirmar que esto no cumplen con la NOM-EM-007-CRE-2017.

Al Hecho señalado como 9.- El hecho que se contesta se niega, ya que como se ha manifestado, no se encuentra dentro del ámbito de competencia de la CFE Suministrador de Servicios Básicos, la potestad sobre las instalaciones y equipos de medición asignados a cada servicio de suministro contratado por los usuarios. Se niega el hecho que se contesta al no ser propio de mi representada.

Por cuanto hace a la prueba pericial que se anuncia en el hecho que se contesta, pero que no se ofrece como prueba solicito a este juzgador para el caso de que lo considere que sea desechada y se tenga por no admitida, al no haberse ofrecido en apego a derecho conforme a lo establecido en el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 46 del Código de Comercio.

*Al hecho señalado como 10,- El hecho que aquí se contesta es cierto por lo que respecta a lo establecido en el punto 9.1 de I fracción VIII, de la resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2016, sin embargo es falso que la parte actora haya acudido al centro de atención a clientes a efectuar algún reclamo por el cobro excesivo de consumo de energía eléctrica, esto debido a que en ningún centro de atención a clientes de mi representada existe registro de queja alguna por parte del actor, por lo que desde este momento se le arroja la carga de la prueba para acreditar su dicho, no pasando por alto que de las pruebas que ofrece la parte actora no existe prueba alguna que acredite lo expuesto en este hecho que se contesta; además es de señalarse que la parte actora pasa por alto lo establecido en el Modelo de Contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el diario oficial de la Federación el pasado 28 de noviembre del año 2013, mismo que no es necesario que sea exhibido en este caso por mi representada en virtud que es un HECHO NOTORIO su existencia además de que la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta de conformidad al haber sido publicados en el Órgano Oficial de Difusión; en su Cláusula OCTAVA el hoy actor acepta que se puedan realizar estimaciones al consumo de energía eléctrica cuando se dañen los equipos de medición y que para el caso que nos ocupa el equipo de medición número ***** o instrumentos de medición instalados en el inmueble se encontraba destruido lo que provocaba que el medidor no registrara la medición del consumo de energía eléctrica del hoy actor, por lo que el trabajador *****, trabajador de ***** procedió a realizar la prueba a equipo de medición dejando asentado lo realizado en la *****, asentando lo siguiente: NUMERO DE MEDIDOR: *****.*

De lo antes expuesto en términos de la cláusula Octava del contrato de adhesión que a la letra dice:

...

De lo antes transcrito es de verse que mi representada en términos de la Cláusula OCTAVA actuó para realizar la estimación correspondiente al servicio de energía eléctrica número ***** a nombre de ***** esto debido a que en relación a la M1A, Número ***** en el que se plasmó que se encontró medidor número ***** destruido y con la lectura ilegible, dicha estimación se realizó esto debido a que el hoy actor al momento de celebrar el contrato de Suministro de energía eléctrica estuvo de acuerdo en que mi representada pudiera realizar las estimaciones en términos de la cláusula OCTAVA, tal y como se puede apreciar en el párrafo cuarto que dice: "Cuando se dañen los equipos de medición y no pueda obtener los Registros de la medición, "LA COMISIÓN" realizará la estimación con base en los registros de consumo ocurridos en periodos y las variaciones en los consumos de "EL USUARIO". Por lo tanto mi representada procedió a notificarle al hoy usuario la Notificación por Ajuste número *****, desde el pasado 25 de julio de 2017 y que se negó a recibir, en la que se determinó que la diferencia de la energía eléctrica consumida y no facturada durante el periodo comprendido del día 20/07/2016 al día 20/07/2017, fue un total de 3,524 Kwh que importan la cantidad de \$14,124.00 (CATORCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Así mismo mi representada en términos de lo establecido por Comisión Reguladora de Energía que expide las disposiciones, administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación de suministro eléctrico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de febrero del año 2016, mismo que no es necesario que sea exhibido en este caso por mi representada en virtud de que es un HECHO NOTORIO su existencia además de que la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta de conformidad al haber sido publicados en el Órgano Oficial de Difusión; se establece en el numeral 15.2 De la estimación en el Suministro Básico Fracción I y III y que a la letra dice:

...

Ahora bien, es menester señalar que la encargada de llevar a cabo todas las actividades concernientes al suministro básico de energía

eléctrica le corresponden a la CFE Suministro de Servicios Básicos, como los son la contratación, el cobro y facturación del consumo de la energía eléctrica, la atención de quejas, entre otras actividades. Lo anterior encuentra su fundamento legal en los artículos 2,4 y 5 del Acuerdo por el cual se crea la CFE Suministro de Servicios Básicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo de 2016, disposición 1,2,3 fracción VII, 7 fracción I, 9.2 fracción I, 15.1 fracciones I y II de las Disposiciones Administrativas de carácter General que establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico, expedidas por la Comisión Reguladora de Energía publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2016 y en los artículos 50 y 51 de la Ley de Industria eléctrica.

Por lo tanto, es de verse que es totalmente falsos lo expuesto por la parte actora en el hecho que aquí se contesta, reiterándose como si a la letra se transcribiese en obvio de innecesarias repeticiones, lo argumentado al dar contestación a los incisos a), b) y c) del capítulo de prestaciones, solicitando a esa Autoridad se remita al contenido de dichos incisos para su lectura y análisis correspondiente, debiendo tenerse como parte integrante de este hecho que aquí se contestan.” (Transcripción literal visible a fojas de la treinta y nueve vuelta a la cuarenta y cuatro frente de los autos).

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

VII.- Procediendo con el estudio de la acción intentada, resulta lo siguiente:

Demanda *****, a fin de que se le restituya la cantidad de **CATORCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS** que en forma indebida y en exceso le fue cobrado, en atención a que de forma unilateral fue determinado por la parte demandada como un supuesto ajuste del periodo comprendido del mes de julio de dos mil dieciséis a julio de dos mil diecisiete, al consumo de energía eléctrica del servicio número *****, de la calle *****, respecto del anuncio espectacular propiedad de su representada.

Por su parte, la demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra reconoció la celebración del contrato respecto

del anuncio espectacular de que se trata, reconociendo de igual manera, haber fijado la cantidad mencionada en términos del contrato de adhesión celebrado con la parte actora, que autoriza expresamente a que el personal de Distribución, conecte el suministro eléctrico, realice las revisiones, verificaciones y lleve a cabo la obtención de la información registrada en el equipo o dispositivo de medición, cuando no se cuenta con un medidor con comunicación remota, así mismo en términos de lo establecido en el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, en el que el actor acepta que se pueden realizar estimaciones al consumo de energía eléctrica cuando se dañen los equipos de medición y que para el caso que nos ocupa, el equipo de medición número ***** o instrumentos de medición instalados en el inmueble se encontraba destruido, lo que provocaba que el medidor no registraba la medición del consumo de energía eléctrica del hoy actor.

Exhibiendo para el efecto, la impresión autenticada del sistema de control de solicitudes, el original del formato M-1, la notificación de ajuste número 614/2017, copia simple del modelo de contrato de suministro publicado en el Diario Oficial de la Federación y copia simple de la resolución emitida por la Comisión Reguladora de Energía, documentales que si bien cuentan con valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo **1296** del Código de Comercio, puesto que no fueron objetadas por la contraparte y ese reconocimiento hace prueba para tener por demostrado que en efecto, al constituirse el trabajador de la comisión demandada en el domicilio del espectacular propiedad de la parte accionante, procedió a realizar la prueba al equipo de medición dejando asentado lo realizado en el formato M-1 número *****, por lo que se procedió a hacer la estimación correspondiente, con base en los registros de consumos ocurridos en periodos anteriores y las variaciones en los consumos históricos de el usuario, lo que le fue notificado a la contraparte.

Ahora, la cláusula OCTAVA de dicho Contrato de Adhesión, es muy clara en establecer, en la parte que nos interesa, que:

"OCTAVA.- Estimaciones

Las partes están de acuerdo en que "LA COMISIÓN" podrá estimar el consumo de energía eléctrica, en los casos siguientes:

...

a) *Cuando se dañen los equipos de medición, y*

...

"EL USUARIO" está de acuerdo en que, cuando deba estimarse el consumo de energía eléctrica, "LA COMISIÓN" procederá de la siguiente forma:

...

Cuando se dañen los equipos de medición o cuando por causas ajenas "LA COMISIÓN" no pueda obtener los registros de la medición, "LA COMISIÓN" realizará la estimación con base en los registros de consumo ocurridos en periodos anteriores y las variaciones en los consumos históricos de "EL USUARIO".

Consecuentemente, si bien es cierto que la parte demandada con las pruebas antes valoradas, justifica encontrarse facultada para realizar la estimación correspondiente, sin embargo, en forma alguna justifica la razón del periodo estimado, es decir, porqué fue que procedió a determinar la estimación que se le reclama por el lapso de un año, puesto que para el efecto no allegó probatura alguna, teniendo la carga procesal de hacerlo en términos de lo previsto por el artículo **1194** del Código de Comercio, lo que implica que tal como es mencionado por el accionante, que el cargo reclamado, efectivamente, haya sido impuesto unilateralmente de su parte, principalmente cuando la parte actora justificó encontrarse al corriente en los pagos de dicho servicio.

A mayor abundamiento, es la comisión demandada, la que tiene a su alcance mayores elementos para acreditar la realización de los cargos a las cuentas de sus usuarios, y, en su caso, la razón de las estimaciones correspondientes, así como la fiabilidad de los procesos realizados en las mismas.

Entonces no basta la simple afirmación acerca de que las operaciones se llevaron a cabo con la autorización de la parte accionante por haberlo autorizado de tal manera al celebrar el acuerdo de voluntades mediante el cual se instaló el servicio de energía

eléctrica, y que el medidor correspondiente se encontraba destruido, sino que es menester demostrar, además, que la estimación reclamada fue realizada en el periodo correspondiente, es decir, en el cual la Comisión no pudo obtener registros de la medición del servicio otorgado de su parte, por encontrarse destruido el medidor correspondiente, máxime cuando a la accionante se le estuvieron realizando cargos por dicho servicio en tal periodo.

VIII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió ***** en contra de *****.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por ***** en contra de *****.

Se declara que la ***** determinó ilegalmente un adeudo al actor por cantidad de **CATORCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS**, por un supuesto consumo en el periodo de julio de dos mil dieciséis a julio de dos mil diecisiete, sin que se acredite el gasto y consumo de energía eléctrica.

Se declara que existió pago de lo indebido por la cantidad de **CATORCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS**.

Se condena a ***** a realizar la restitución de la cantidad de **CATORCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS** a favor de ***** por concepto de estimación de consumo de energía eléctrica del periodo comprendido entre el mes de julio de dos mil dieciséis a julio de dos mil diecisiete.

Sin que haya lugar a condenar a la parte demandada al pago de los intereses ordinarios y actualización de las cantidades pagadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente hasta el momento en que se realice el pago, dado que en forma alguna quedó acreditado dentro del sumario que en tal sentido haya sido convenido por las partes contendientes de la presente causa al contratar el servicio objeto del pago reclamado.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1390 Bis y correlativos** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

TERCERO.- Se declara que ***** probó la acción ejercitada en el presente juicio.

CUARTO.- Se declara que la ***** determinó ilegalmente un adeudo al actor por cantidad de **CATORCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS**, por un supuesto consumo en el periodo de julio de dos mil dieciséis a julio de dos mil diecisiete, sin que se acredite el gasto y consumo de energía eléctrica.

QUINTO.- Se declara que existió pago de lo indebido por la cantidad de **CATORCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS**.

SEXTO.- Se condena a ***** a realizar la restitución de la cantidad de **CATORCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS** a favor de ***** por concepto de estimación de consumo de energía eléctrica del periodo comprendido entre el mes de julio de dos mil dieciséis a julio de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.- Se absuelve a la parte demandada del pago de los intereses ordinarios y actualización de las cantidades pagadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente hasta el momento en que se realice el pago.

OCTAVO .- No se hace especial condena en costas.

NOVENO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, Licenciada **VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria de acuerdos Licenciada **PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ** que autoriza.- Doy Fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

Se publica en fecha **diecisiete de de noviembre de dos mil veinte.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **2334/2019** en fecha **doce de noviembre de dos mil veinte**, constante de **diecinueve** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.